



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309



“LA DEMANDA ORAL DE ALIMENTOS POR
COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE PARTIDO”

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

María Eugenia Martínez Tapia Sánchez.

Asesor: Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez.

Celaya, Gto.

Enero 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

“A DIOS”

Gracias por haberme dado la vida y por todo lo maravilloso que me has dado durante este tiempo.

A MIS PADRES

Quienes me han llenado con todo su amor, mi vida de sabios consejos, todos los días doy gracias a Dios por tener unos padres buenos y positivos, que han estado conmigo siempre y me han enseñado el don más valioso de la vida que es el amor, me dan la fuerza para salir adelante, dándome consejos y su amor condicional para realizarme como profesionalista.

A mi papi Jaime Martínez Tapia y a ti Mami María Eugenia Sánchez Juárez.

Gracias por ser mis padres y por todo lo que me han brindado.

Mil Gracias, y recuerden que

LOS AMO.

A MIS HERMANOS

*Lic. José Jaime Martínez Tapia Sánchez, Pedro Julián Martínez Tapia Sánchez y a ti hermanito (+) pequeño ser de luz. THOR
Gracias por estar cerca de mi alentándome con ese entusiasmo para salir adelante cuidándome y guiándome en cada momento de mi vida, dándome todo su amor.*

Gracias.

LOS AMO.

A MIS ABUELITOS

Pedro (+) y Aurelia (+)

Gracias por todo su amor que me dieron y porque nunca me han dejado sola ya que siempre me han cuidado desde donde quiera que estén y gracias por darme una Mami maravillosa.

LOS AMO.

Julián (+) y Conchita (+)

Gracias por sus atenciones que tuvieron hacia mi de pequeña y porque sin ustedes no tendría a mi papi.

Los Quiero Mucho.

A MIS TIOS

Catalina, Adelina, Lucy, Gerardo y Juan Manuel.

Gracias porque día a día estuvieron cerca de mi, preocupándose y apoyándome cada momento de mi vida y de mi carrera profesional.

Gracias.

LOS AMO.

A mi tía Delia, Angelina, José Luís y Javier,

Gracias por todo.

A MIS PRIMOS

Porfis, Jesús, Pedro, Jazz, Eldad, Anel, Paco.

Gracias por su apoyo y su entusiasmo que siempre me han brindado durante mi infancia y durante mi realización como profesionista.

Julián, José Miguel, Daniela, Mariana, Any, Claudia y José Luís

Gracias.

Los quiero mucho.

A María Elena y Omar

Gracias, por su amor que me ha dado, por dejarme ser su niña y por todos y cada uno de sus pequeños detalles.

Los quiero mucho.

A MIS AMIGOS

*Juan Manuel, Celina, Iris, Dulce,
Con quienes reí, lloré y viví momentos maravillosos, Gracias por su amistad y por estar siempre cerca de mi cuando mas lo necesite.*

Los quiero mucho.

A MI ASESOR

*Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez,
Gracias por su amistad y consejos para mi formación como
profesionista.*

Quien me guió y apoyo para la realización de esta tesis.

Gracias.

Que Dios lo Bendiga.

A MIS COMPAÑEROS

*Gracias, por todos los buenos recuerdos que viví durante la carrera,
deseándoles el mejor de los éxitos en su vida profesional.*

A MIS CATEDRATICOS

Gracias por toda su enseñanza.

A MIS SINODALES

Gracias.

*A todos los que contribuyeron para mi realización profesional, y a los que
no creían en mi.*

GRACIAS

LO LOGRE!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: LA FAMILIA

1.1	Conceptos generales de familia	1
1.1.1	Concepto de Familia	1
	a) Concepto Biológico	2
	b) Concepto Sociológico	2
	c) Concepto Jurídico	3
1.1.2	Parentesco y Filiación	3
1.1.3	Patria Potestad	7
1.1.4	Tutela	9
1.1.5	Adopción	9
1.1.6	Matrimonio	12

CAPÍTULO SEGUNDO: LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

2.1	Concepto de Obligación Alimentaria	15
2.1.1	Concepto jurídico de alimentos	15
2.1.2	De los obligados a proporcionar alimentos.	16
2.1.3	Características que rigen las obligaciones alimentarias	18
	a) Reciprocidad de la obligación alimentaria	18
	b) Carácter personalísimo de los alimentos	19
	c) Naturaleza intransferible de los alimentos	20
	d) Inembargabilidad de los alimentos.	20
	e) Imprescriptibilidad de los alimentos.	21
	f) Naturaleza Intransigible de los alimentos.	21
	g) Carácter proporcional de los alimentos	22
	h) Divisibilidad de los alimentos.	22
	i) Carácter preferente de los alimentos.	23
	j) Los alimentos no son compensables ni renunciables.	24
	k) La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento.	25
	l) Personas que tienen acción de pedir el aseguramiento de los Alimentos.	25
	m) Causas que extinguen la obligación alimentaria.	26
	n) Abandono de personas	27
2.1.4	Regulación positiva de los alimentos en la legislación civil para el Estado de Guanajuato.	28

CAPÍTULO TERCERO: TEORIA DEL PROCESO

3.1	Jurisdicción	33
	a) Concepto de jurisdicción	33
3.1.1	Elementos de la jurisdicción	33
	a) Notio	34
	b) Vocatio	34
	c) Juditio	34
	d) Coertio o Ejecutivo	34
3.1.2	Clases de jurisdicción	34
	a) Contenciosa	34
	b) Voluntaria	34
	c) Concurrente	34
3.2	Competencia. Concepto	35
3.2.1	Sus clases	36
3.2.2	Objetiva	36
	a) Federal y Local	37
	b) Materia	37
	c) Grado	37
	d) Territorio	37
	e) Cuantía	38
3.2.3	Subjetiva	38
	a) Excusas	38
	b) Recusación	38
3.3	Concepto de proceso	39
3.3.1	Naturaleza jurídica del proceso	39
3.3.2	Teoría privatista	40
3.3.3	Teoría publicista	40
3.3.4	Elementos del proceso	41
3.3.5	Procedimiento	42
3.3.6	Litigio	42
3.3.7	Juicio	42
3.4	Acción. Concepto	43
3.4.1	Acción como derecho público subjetivo	44
3.4.2	La acción como derecho subjetivo material	44
3.4.3	La acción como pretensión	45

CAPÍTULO CUARTO: PROCEDIMIENTO. JUICIO ORDINARIO CIVIL

4.1	Clasificación de Procedimientos Civiles	47
4.1.1	De acuerdo a su finalidad	47

a) Declarativos	47
b) Ejecutivos	47
c) Cautelares	47
4.1.2 De acuerdo a su plenitud del conocimiento	47
a) Plenarios	48
b) Sumarios	48
4.1.3 De acuerdo a la generalidad o especificidad de los litigios	48
a) Ordinarios	48
b) Especiales	48
4.1.4 De acuerdo a la cuantía	48
a) Mayor	48
b) Menor	48
c) Mínima cuantía	48
4.1.5 De acuerdo a la forma	49
a) Escritos	49
b) Orales	49
4.1.6 De acuerdo al contenido patrimonial	49
a) Singulares	49
b) Universales	49
4.2 Juicio Ordinario Civil	50
4.2.1 Etapas del juicio Ordinario Civil	50
4.2.1.1 Demanda	50
a) Concepto.	50
b) Requisitos de la demanda	52
4.2.1.2 Emplazamiento	56
4.2.1.3 Contestación de la demanda	57
4.2.1.4 Pruebas	58
4.2.1.5 Admisión de la Prueba	61
4.2.1.6 Desahogo de la Prueba	62
4.2.1.7 Etapa conclusiva	62
4.2.1.8 La audiencia final	62
4.2.1.9 Audiencia de alegatos	63
4.2.1.10 Sentencia	64
4.2.1.11 Clases de sentencia.	65
4.3 Procedimientos especiales en el código de procedimientos civiles en el Estado de Guanajuato	66

CAPÍTULO QUINTO: PROYECTO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL, ORAL DE ALIMENTOS.

5.1 Antecedentes	67
a) Juicio oral en Guatemala	67

b) Integración del procedimiento	67
c) Procedimiento	67
d) Juicio de intima cuantía	68
e) Alimentos	68
f) Pensión provisional	68
g) Rendición de cuentas	69
h) División de la cosa común	69
i) Declaratoria de jactancia	70
j) Conciliación	70
k) Pruebas anticipadas	70
l) Trámite de las exhibiciones	71
5.2.1 Demanda	71
a) Documentos esenciales	71
b) Emplazamiento	71
c) Sustanciación del juicio	72
d) Procedimiento	73
e) Pruebas	73
f) Vista y sentencia	74
5.2 Juicio Verbal de Alimentos en España	75
a) La pensión de alimentos	75
b) Los alimentos	75
5.2.1 El proceso civil en los juicios verbales en España	78
5.2.2 El juicio verbal en España	78
5.2.3 Procedimiento en los juicios verbales en España	79
5.3 Juicio oral de alimentos en el código de procedimientos civiles del D.F	81
5.3.1 Juicio especial para algunas controversias familiares	82
a) Demanda, emplazamiento y contestación.	83
b) Audiencia de pruebas y alegatos	85
c) Sentencia	86
5.4 Código familiar para el Estado de Hidalgo	87
5.5 El juicio oral de alimentos en el código de procedimientos familiares para el estado de Hidalgo.	92
5.6 La demanda de alimentos en el Estado de Guanajuato	98
5.7 Diferencias en la demanda de alimentos entre el Distrito Federal y el Estado de Guanajuato.	99
5.8 La demanda oral de alimentos por comparecencia ante el juez de partido.	

CONCLUSIONES.
BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

Ante la ignorancia de la población en nuestro país acerca de sus derechos y obligaciones de carácter alimentario, en estos casos la mayoría de los deudores alimentarios, se abstienen de reclamar la acción de alimentos, ya que lo primero que hacen es acudir al Ministerio Público, pensando que acudiendo ante esta autoridad podrán solucionar su acción reclamada, lugar donde se les instruye que deben acudir a los Juzgados Civiles, en donde se les informa que no se pueden recibir demandas verbales y que es necesario que cumplan con los requisitos en donde deberán entablar una demanda en forma escrita y que deberán conseguir un abogado.

En el distrito federal, así como, en el estado de Hidalgo en sus códigos procesales menciona la forma de presentación de la demanda oral o por comparecencia de alimentos, de los que tome en cuenta para el desarrollo de mi tesis.

En el estado de Guanajuato esta forma de presentación de la demanda escrita, se lleva a cabo un juicio de mucho tiempo y es necesario que se presente una demanda de manera oral para una mayor celeridad en el juicio, por lo que es importante determinar si es factible que se de la demanda oral de alimentos, ya que en nuestro Estado de Guanajuato no se contempla tal procedimiento, lo cual será estudio de este trabajo de tesis.

Esta investigación tendrá por finalidad, el acceso a la maquinaria judicial a las personas en condiciones limitadas económicamente y así garantizar y proteger los derechos básicos que la ley tutela en materia alimenticia.

CAPÍTULO PRIMERO. LA FAMILIA

1.1 CONCEPTOS GENERALES DE FAMILIA.

En este primer capítulo se realizará el estudio de los conceptos generales de la familia ya que son base importante para el desarrollo de mi tesis.

1.1.1 LA FAMILIA.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, ya que dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos y jurídicos.

La familia se constituye en una institución que ha sido definida de distintas maneras: se la ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social; ya que también se le considera como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material de individuo, a través de las diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

El jurista Pina Vara ha definido a la familia como: “el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.”¹

En la opinión de BRUCE J. COHEN dice que la familia es un grupo de parentesco cuya responsabilidad primaria es la socialización de los hijos y la plena satisfacción de necesidades básicas.²

¹ DE PINA VARA RAFEL. Diccionario Jurídico. 20ª ed. Ed. Porrúa. México. 1984. p. 268

Edgar Baqueiro³, ha considerado a la familia desde los siguientes puntos de vista:

a) Concepto Biológico.

De acuerdo a la función biológica de la familia esta se caracteriza por su existencia como organización biológica inherente a la constitución humana, ya que la convivencia de los miembros del grupo, es uno de los factores humanos que permiten la subsistencia y la reproducción. La familia, es un organismo de relaciones donde existe una interdependencia biológica.

Desde este enfoque, la familia debe entenderse como un grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

b) Concepto Sociológico.

De acuerdo al tiempo y al espacio la familia ha evolucionado a través de las diversas épocas y en los distintos lugares. La familia nuclear, es la unidad familiar básica, compuesta como lo hemos mencionado por el esposo, la esposa y sus descendientes inmediatos, ya que al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas, por lo que da origen a redes alargadas de familiares por diversas partes.

A medida que la sociedad comienza a cambiar su modelo agrario por uno industrial, las funciones y la autoridad de la familia cambian con ella.

² COHEN BRUCE. Introducción a la Sociología. Ed. McGRAW-HILL. México, 1992. p. 84

³ BAQUEIRO ROJAS EDAGAR. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Oxford. México 1990. p. 8.

c) Concepto Jurídico.

De acuerdo a este enfoque se atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos, efectos esto es que se crean derechos y deberes entre sus miembros; una vez conformada la pareja con sus ascendientes y descendientes, así como otras personas unidos por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.⁴

1.1.2 PARENTESCO Y FILIACION.

Dentro del parentesco encontramos que esta formado por dos fenómenos biológicos

que es la unión de los sexos y la procreación, que se traducen en el matrimonio y la filiación, así como la adopción.

De acuerdo con el jurista Edgar Baqueiro define al parentesco como: “La relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyen el estado civil o familiar de las personas.”⁵

Las clases de parentesco según el Código de Civil para el Estado de Guanajuato son por:

a) CONSANGUINIDAD

b) AFINIDAD

⁴ BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Derecho de Familia. Ed.Oxford. México 1990. p.8

⁵ B. ídem. p. 18

c) **CIVIL**

a) **Artículo 347.- El parentesco de consanguinidad** es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

b) **Artículo 348.- El parentesco de afinidad** es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

c) **Artículo 349.- El parentesco Civil** es el que nace de la adopción plena o la adopción simple.

En la adopción simple el parentesco, existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena, el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco consanguíneo.

Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece grados y líneas de parentesco:

Artículo 351.- La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden de unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 352.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es pues ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 353.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor

Artículo 354.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos, en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos, ya que estos efectos se agrupan en personales y pecuniarios, en derechos y obligaciones de acuerdo con la opinión de PLANIOL⁶ son:

Derechos derivados del parentesco:

1. El derecho de los parientes vivos para heredar a sus parientes muertos.
2. Los derechos concedidos a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, en virtud de la patria potestad
3. El derecho que tienen determinados parientes, cuando se hallen necesitados, de obtener alimentos.

Obligaciones derivados del parentesco:

1. El deber del padre y de la madre de cuidar a sus hijos, esto es el la alimentación, la vigilancia, la educación, la instrucción).

⁶ MARCEL PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, familia, matrimonio. Ed. Cajica. México 1983. p. 349

2. El deber de respeto impuesto a los descendientes, con relación a sus ascendientes

3. El deber de los parientes en línea recta, de proporcionar alimentos a quien de ellos este necesitado.

4. La obligación de ser tutor o miembro del consejo de familia de un pariente menor o sujeto a interdicción.⁷

Según Rojina Villegas en el **“parentesco”** sus efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de dar alimentos y el derecho de sucesión sólo subsiste hasta dicho grado.

Por **“filiación”** se entiende como la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo; por lo que va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico.⁸ Esto es una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del echo jurídico de la procreación para mantener vínculos constantes del padre o la madre y el hijo.

La “filiación legítima” es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres; a este hijo se le considera como legítimo, también se le considera como legítimo cuando el matrimonio de los padres está disuelto, ya sea por muerte del marido, por divorcio o por nulidad, ya que en estos casos su legitimidad se determinará por virtud de su concepción, nunca de su nacimiento.

La filiación natural corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

⁷ MARCEL PLANIOL. Op, Cit. p.p 349, 350.

⁸ RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Compendio de Derecho Civil. Personas y Familia. 20ª ed. Ed.Porrúa. México 1984. p. 449

Existen tres formas de filiación natural que son:

1) Filiación natural: que puede ser simple o adulterina.

a) Filiación natural simple: es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, ya que no pudo celebrarlo legalmente con el padre, esto es que no había impedimento que originará la nulidad del matrimonio.

b) Filiación natural adulterina: cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unido en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa.

2) Filiación natural incestuosa: es cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar éste. Es decir entre hermanos, tío y sobrina, o sobrino y tía.

3) Filiación legitimada: es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o éstos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo, o posteriormente a su celebración.

1.1.3 PATRIA POTESTAD

El concepto de patria potestad se entenderá como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a

sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación así como para que administren sus bienes y representen en tal periodo.⁹

Existen sujetos activos en la patria potestad, los ascendientes: que son el padre y la madre y, a falta de ambos, los abuelos, en el orden que determine la ley o el juez familiar, atendiendo a la conveniencia del menor. Como son sujetos pasivos los descendientes, menores de 18 años no emancipados.

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos recae sobre el padre y la madre, y sólo por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma, pasa al otro. En caso de los padres ejercerán los abuelos paternos, ya falta de ellos los abuelos maternos; cuando falta uno de los abuelos el otro la tendrá solo, antes de la pareja que siga en orden.

En caso de adopción, sólo el adoptante puede ejercer la patria potestad.

De acuerdo con la administración de los bienes del menor, ya que se clasifican en: bienes que el menor adquiere por su trabajo, y bienes que el menor adquiere por otro título.

Los que ejercen la patria potestad no pueden donar, vender o hipotecar los bienes del menor, solamente en caso de necesidad comprobada ante el juez, quien podrá autorizarla: no podrá arrendar por más de cinco años, ni dejar de rendir cuentas de su administración.

En nuestra Legislación Civil Vigente sistema de la pérdida de la patria potestad es irrenunciable; sin embargo pueden excusarse de su desempeño los que la ejercen, cuando sean mayores de 60 años o por mal estado de salud no puedan desempeñar debidamente el cargo.

⁹ EDAGAR BAQUEIRO ROJAS. Op. Cit. p. 226.

Como se ha mencionado la pérdida de la patria potestad no implica la cesación de las obligaciones que tiene sus ascendientes respecto a los descendientes, de forma especial la de proporcionar alimentos.

Son causas de extinción de la patria potestad Artículo 496:

1. Con la muerte del menor que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
2. Con el matrimonio del sujeto a ella;
3. Por la mayor edad del hijo.

1.1.4 TUTELA.

De acuerdo con el Artículo 502 del Código Civil para el Estado de Guanajuato el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos

Las clases de tutela son:

a) Testamentaria.- Es aquella que se establece por testamento

b) Legítima.- La conferida por la ley a falta de designación por testamento, y recae en parientes del menor a los que no les corresponde ejercer la patria potestad, y en los parientes del mayor incapacitado.

c) Dativa.- Es la que se establece por disposición del juez a falta de las dos anteriores.

Son causas de extinción de la tutela en el Artículo 658 del Código Civil para el Estado de Guanajuato se da:

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento o adopción.

1.1.5 ADOPCION

El Código sustantivo de la materia en su Artículo 446 define a la adopción como: Un acto jurídico por el se confiere a uno o varios incapacitados, aún cuando éstos sean mayor de edad y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco. En la adopción los sujetos intervinientes se denominan:

- a) Adoptante, es la persona que asume legalmente el carácter de padre, y
- b) Adoptado, es la persona que va a ser recibida legalmente como hijo del adoptante

Artículo 447. Menciona que la adopción produce los siguientes efectos:

- I. Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado ;
- II. El adoptante adquiere la patria potestad; y

- III. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos, respecto de la persona y bienes de estos

Los requisitos en el Estado de Guanajuato para llevar a cabo la adopción son:

- I. Tener el adoptante 17 años más que el adoptado;
- II. Ser benéfica la adopción para el adoptante;
- III. Tener el adoptante medios bastantes para proveer a la subsistencia cuidado y educación del adoptado; y
- IV. Que el adoptante tenga buenas costumbres y reconocida probidad.

Efectos de la adopción no se destruyen los lazos del parentesco consanguíneo del adoptado, quien conserva sus derechos a alimentos y sucesión respectiva a su familia de origen. Mientras subsista el vínculo, el adoptante no tiene ninguna relación con los parientes del adoptado ni éste respecto a los del adoptante

La adopción plena Artículo 456 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, menciona que en la adopción plena, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptado, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éste, como si hubiera filiación consanguínea. Correlativamente se extinguirán todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.

TERMINACION

La adopción termina por varias razones:¹⁰

1. Por convenio entre el adoptante y el adoptado mayor de edad o su representante, si es menor;
2. Por revocación por ingratitud del adoptado;
3. Por impugnación.

De acuerdo con nuestra legislación civil en su artículo 464-B hace mención de en que casos la adopción simple puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Sino lo fuere o se trate de un incapaz, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme con el Artículo 452; y
- II. Por ingratitud del adoptante o del adoptado

1.1.6 MATRIMONIO

A continuación es necesario señalar lo siguiente en relación a la temática que el motivo de mi estudio acerca del matrimonio se nos presenta como una sociedad, la más simple de todas las sociedades en su formación, pero quizá la más compleja en sus relaciones mutuas porque ninguna otra llega al primer círculo de la intimidad como el matrimonio.

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Op. Cit. p. 220

Otro aspecto importante del matrimonio, es la forma más apta para conservar la especie y así el individuo puede alcanzar fácilmente sus valores personales; o sea, el matrimonio donde existen intereses de toda la especie humana y de ambos cónyuges; dentro del aspecto jurídico el matrimonio le interesa a la sociedad y a los cónyuges ya que hay intereses entre los esposos ya que ambos deben ser protegidos, ya que se logra el desarrollo de la institución matrimonial.

El matrimonio para formarse necesita del acuerdo de lo cónyuges ya que es considerado como un contrato, y ese acuerdo de voluntades produce efectos jurídicos ya que se crean derechos y obligaciones patrimoniales.

Para De Pina Vara¹¹ define al matrimonio como la unión legal de dos personas, de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida

Antonio Cicu¹² manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el oficial del registro civil. Así el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del estado.

Houriou y Bonnecase sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.

En resumen, estos autores distinguen dentro del matrimonio las siguientes características:

¹¹ DE PINA VARA RAFEL. OP. Cit. p. 346

¹² BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Op. Cit. p. 220

- a) Es un acto solemne.
- b) Es un acto complejo por la intervención del estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- c) Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del juez del registro civil.
- d) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- e) Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa; no basta con la sola voluntad de los interesados.

CAPÍTULO SEGUNDO. LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

En este segundo capítulo hablare acerca de las obligaciones alimentarias que deben de proporcionar tanto los padres a sus hijos como los hijos a sus padres; empezando con el concepto de obligación alimentaria y el concepto jurídico de alimentos.

2.1 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

De acuerdo con Marcel Planiol “nos menciona que se llama “obligación alimentaria” al deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva.¹

Esta obligación supone necesariamente que una de estas personas (el acreedor alimentario) está necesitada y que la otra (el deudor) se halla en posibilidad de proporcionarle lo necesario.

2.1.1 CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS.

De acuerdo con el jurista Julián Fuentevilla² la definición jurídica de alimentos son: la comida, ropa, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para sufragar la educación primaria o proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y en general, los gastos que no sean de lujo (suntuarios), para sostener a una familia.

Como esta definición nos damos cuenta del patrimonio y de las obligaciones de los padres hacia los hijos, ya que deben de proporcionarlos de acuerdo a sus necesidades y que no necesariamente deben de ser de lujo.

¹ PLANIOL, MARCEL. Op. Cit. p. 354.

² JULIAN GUITRON FUENTEVILLA. ¿Qué es el derecho familiar? 2ª ed. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, s.c. México 1985. p. 128

De acuerdo con el código sustantivo de Guanajuato en su nueva reforma nos da un nuevo concepto de alimentos el cual tomaré en cuenta que a la letra dice:

ARTÍCULO 362.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

2.1.2 DE LOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio causal el culpable puede ser condenado al pago de alimentos a favor del menor.

Como ya lo mencionamos los obligados a dar alimentos será de la siguiente manera:

- a) Padres e hijos. A los padres les corresponde la obligación alimentaria, aun cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menores pretendiera negar su obligación, argumentando que los padres de su esposa la ayudan. "si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que la acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar y ministrar los

alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no a los padres de aquélla”.

Es decir, corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos, independientemente de la ayuda que den otros parientes.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Artículo 357 Código Civil de Guanajuato.

Como es una obligación recíproca, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres (Artículo 355 del Código Civil de Guanajuato y el artículo 358 de la misma ley sustantiva previene que por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

- b) Colaterales. Referido a los padres e hijos, cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes se presentan como obligados los colaterales en el orden que establece el artículo 355 del código civil para el Estado de Guanajuato; primero la obligación recae en los hermanos de padre y madre. En su defecto, de los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, los que fuesen sólo de padre. Faltando alguno de los señalados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- c) Cónyuges y concubinos. La obligación de los cónyuges es recíproca y los cónyuges tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos. En los concubinos quien merece la protección de alimentos es la mujer cuando esté embarazada.

El artículo 356.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale.

Esta obligación a diferencia con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio y terminan en caso de divorcio, los alimentos se proyectan más allá de los límites; además los alimentos tienen una connotación meramente económica.

En caso de divorcio necesario, la pensión alimenticia estará a cargo del cónyuge, artículo 342 de nuestro código civil

d) Adoptante-adoptado. El artículo 361 de nuestra ley sustantiva, previene que “el adoptante y el adoptado tiene obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos”. La obligación en este caso, se limita al adoptante y el adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.³

2.1.3 CARÁCTERÍSTICAS QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

De acuerdo con Rafael Rojina Villegas⁴ toma en cuenta las siguientes características en cuestiones alimentarias:

a) RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el Artículo 355⁵ de la multicitada ley que a la letra dice: “La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene a su vez el derecho de

³ CHAVEZ ASENCIO F. MANUEL. DERECHO DE FAMILIA Y SUS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. p.p. 467 a 473.

⁴ ROJINA VILLEGA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 1983. p. 165.

⁵ GUANAJUATO. Código Civil. Vigente Artículo 355

pedirlos". En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma pretensión.

Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes. Tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.

La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o crezca de los medios necesarios para subsistir.

El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaría permite que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues, independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que la relación desempeñan las partes.

b) CARÁCTER PERSONALISIMO DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaría es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter de personalísimo de la obligación alimentaría está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras

legislaciones respecto a que persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaría. Los artículos 357 a 360 del Código Civil de Guanajuato, hace mención del orden que deberá observarse para definir dentro de los varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

c) NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaría es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conocer el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor se necesita causa legal para aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

d) INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de los bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.

e) IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Debemos distinguir el carácter de imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera a la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aun cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si se demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera.

f) NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS.

Los artículos 376, 2443 fracción V, de nuestro código sustantivo para el Estado de Guanajuato, regulan el carácter intransigible de los alimentos. Se permite en el artículo 2444, celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud, de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

g) CARÁCTER DE PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 365 “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”⁶. El juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 365 del mencionado código se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos según nuestra experiencia, se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.

h) DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las Obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

Dice el artículo 1491 del código civil de Guanajuato “las obligaciones son divisibles cuando tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”.

Tratándose de los alimentos expresamente la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos

⁶ GUANAJUATO. Código Civil. Vigente Artículo 365.

366 y 367. En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses.

Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos precepto expreso que impida que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

i) CARÁCTER PREFERENTE DE ALIMENTOS.

La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce a Favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido.

Dice así el artículo 162 “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponde para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”.⁷

Conforme a este precepto, la preferencia que se concede a la esposa y a los hijos menores se refiere en primer lugar a los productos de los bienes del marido y a los sueldos, salarios o emolumentos del mismo, por cantidades que correspondan exclusivamente para la alimentación de las citadas personas.

⁷ GUANAJUATO. Código Civil. Vigente. Artículo 162.

En tal virtud debe relacionarse el artículo 162 con los preceptos que conceden a los hijos el derecho de alimentos y a que ya nos hemos referido con anterioridad.

Evidentemente que la preferencia que se distingue para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el artículo 162 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre los sueldo, salarios o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: el fisco solo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo.

j) LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.

De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 1648 del Código Civil para el Estado de Guanajuato estatuye: “la compensación no tendrá lugar: III. Si una de las deudas fuere por alimentos”. Tratándose de obligaciones de interés público y además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguirá careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria...

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el Artículo 376 de la mencionada ley sustantiva que a la letra dice: “El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable o intransmisible”. Atendiendo a las

características que hemos señalado con antelación, y sobre todo, a la naturaleza predominante de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, según su naturaleza de irrenunciable.

k) LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de revocación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

I) PERSONAS QUE TIENE ACCIÓN DE PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

El artículo 369 del mismo código establece que.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 371 del C.C.GTO. “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos”. El significado que tiene el término relativo al “aseguramiento” es distinto en los artículos 369 y 371, pues en el primero se comprende

no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio de la prestación alimentaria. Es decir al enumerar el precepto las personas que tiene acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 371.

m) CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Conforme al artículo 374 de nuestra ley sustantiva que a la letra dice: Se suspende la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- IV. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica que hemos venido caracterizando a través de los distintos atributos analizados con anterioridad. En efecto, la primera de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaría por crecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla, o cuando desaparezca la necesidad del acreedor. Las causas que regula la fracción III consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consaguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto cuando no solo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaría.

En la fracción III del artículo 374 se consagra una solución de estricta justicia según nuestro criterio al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para subsistir.

Por último en la fracción IV se considera que el alimentista pierde todo derecho, cuando, sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es ecomiables nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para hacer más gravosa de una manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa

n) ABANDONO DE PERSONAS.

Los artículos 377 y 378 del nuestro código civil regula las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y tercero, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir, que a la letra dice el artículo 377: Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Tiene interés este precepto, porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al marido las obligaciones contraídas por su esposa en la medida estrictamente necesaria para que esta última se proporcione alimentos. Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, la persona que obra en derecho hace responsable al deudor alimentario de las deudas que aquella hubiese contraído y dentro del límite fijado.

2.1.4 REGULACIÓN POSITIVA DE LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTÍCULO 355.- La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho y la obligación alimentarios son personales e intransmisibles.

ARTÍCULO 356.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale.

ARTÍCULO 357.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

ARTÍCULO 358.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 359.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 360.- Los hermanos y demás parientes colaterales, a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, o fueren incapaces.

ARTÍCULO 361.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTÍCULO 362.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

ARTÍCULO 363.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTÍCULO 364.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO 365.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

ARTÍCULO 366.- Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTÍCULO 367.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTÍCULO 368.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 369.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 370.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

ARTÍCULO 371.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

ARTÍCULO 372.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 373.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad, gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 374.- Se suspende la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

IV. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

ARTÍCULO 375.- Cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

ARTÍCULO 376.- El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable o intransmisible; pero sí pueden ser objetos de las operaciones indicadas las pensiones caídas.

ARTÍCULO 377.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ARTÍCULO 378.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Civil del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que hayan dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido deba pagar a la esposa y la que deba ministrarle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

ARTÍCULO 379.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable a la mujer, cuando tenga obligación de dar alimentos y el marido se halle en las condiciones apuntadas.

ARTÍCULO 380.- Cuando alguna persona muera, quede total y permanentemente incapacitada, por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de 18 años de edad o incapacitados, el Estado y los Municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos.

CAPÍTULO TERCERO. TEORIA DEL PROCESO

3.1 JURISDICCION

a) CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

Etimológicamente la palabra jurisdicción se forma de dos términos latinos: el primero es el **IUS** y el segundo el **DICERE** que significa Declarar el Derecho.

Para el jurista Cipriano Gómez Lara define a la jurisdicción como “Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido”.¹

Podría decir que este concepto esta muy completo, ya que la jurisdicción es aquella función soberana del Estado que desarrolla a través de los actos de la autoridad para la solución de los litigios, aplicando la ley al caso concreto.

Sin embargo para Giuseppe Chiovenda,² define a la jurisdicción como: “la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o al hacerla prácticamente efectiva.

3.1.1 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.

La función jurisdiccional que desarrollan los órganos creados por el Estado se integra por cuatro elementos de los cuales encontramos:

¹ GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8ª ed. Ed. Harla. México, 1990. p. 122.

² CHIOVENDA GIUSEPPE. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Pedagógica Iberoamericana. México, 1995. p. 195

a) **NOTIO.-** Es la facultad de un juez de conocer un determinado litigio, ya que es quien determina si las partes son competentes y capaces.

b) **VOCATIO.-** Es el derecho que tiene el juez de obligar a las partes para que comparezcan ante el tribunal en un momento determinado.

c) **JUDITIO.-** Es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para dictar sentencia, poniendo así fin al litigio, aplicando la ley al caso concreto.

d) **COERTIO O EJECUTIO.-** Es la facultad que se le confiere al juez para que pueda imponer su resolución, para que pueda ser ejecutada a un en contra de la voluntad de las partes en conflicto.

3.1.2 CLASES DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción se puede clasificar en:

a) **Contenciosa.-** De pina Vara³. llámese contenciosa a la manifestación de la jurisdicción civil que se ejerce para resolver, a instancia de parte o del Ministerio Público, un conflicto actual o potencial de intereses.

b) **Voluntaria.-** Según el maestro Arellano García⁴, en esta jurisdicción no hay controversia, sin embargo, el interesado acude ante el órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle

³ DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. p. 321.

⁴ ARELLANO GARCIA, CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 2002. p. 342.

su intervención, pero sin que esté promovida entre las partes una cuestión controvertida.

c) Concurrente.- Es aquella en que interviene el órgano jurisdiccional para resolver la contienda, un litigio que se suscita entre las partes.

Por otra parte esta tiene su fundamento en el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Corresponde a Los tribunales de la federación Conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, cuando estas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

3.2 COMPETENCIA. CONCEPTO

Proviene de la raíz etimológica de las voces latinas competencia, competens, enfis, relación propósito, aptitud, apto, competente, convivencia.

Para el maestro Eduardo Pallares⁵ define a la competencia como:

“La porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.”

⁵ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. p. 162

Para Carlos Arellano⁶, establece que la competencia, “es una cualidad del órgano, no de la persona física”.

De acuerdo con Rafael De Pina⁷ competencia es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

Es importante mencionar que todos los jueces ejercen la función jurisdiccional pero no todos los jueces tienen competencia, de acuerdo al territorio, el grado, la cuantía entre otros. Además de que todo lo realizado por un juez incompetente es nulo. De acuerdo con Manresa citado por Eduardo Pallares dice que la competencia es la facultad de conocer de determinados asuntos⁸.

3.2.1 CLASES DE COMPETENCIA

La competencia se clasifica en Objetiva y Subjetiva; la primera esta en relación con el órgano del Estado, mientras que la segunda, esta en relación con el titular del órgano jurisdiccional.

3.2.2 COMPETENCIA OBJETIVA

En la competencia Objetiva se refiere al órgano jurisdiccional que ejerce la competencia, sin importar la persona que sea titular del órgano.

Por consiguiente, la competencia objetiva se determina de acuerdo con los siguientes criterios:

⁶ ARELLANO GARCIA, CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 2002. p. 352

⁷ DICCIONARIO DE DERECHO. DE PINA VARA RAFAEL. 20ª ed. Ed. Porrúa. México 1984. p. 164

⁸ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 23ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. p. 162.

- A. Federal o Local:**
- B. Por materia**
- C. Por grado**
- D. Por territorio**
- E. Por cuantía**

A) FEDERAL O LOCAL.

El fundamento se encuentra en el artículo 124 constitucional que a la letra dice: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entiende reservadas a los Estados.

B) COMPETENCIA POR MATERIA.

Esta clase de competencia está referida al contenido de las normas sustantivas, de las diversas ramas del derecho, que regulan el litigio o controversia sometido a proceso, esto es el competente para conocer de una controversia en materia civil, es el juez de lo civil.

C) COMPETENCIA POR GRADO.

Se identifica con la jerarquía de los jueces que conocen de la controversia, un ejemplo sería que en el poder judicial encontramos jueces A quo y jueces Ad quem.

D) COMPETENCIA POR TERRITORIO.

Ya que el territorio es el espacio donde el juez va a conocer y resolver de las controversias que se susciten en dicho territorio, a esa área se le llama partido, de ahí se conoce el nombre de Jueces de Partido.

E) POR CUANTÍA

Esta se refiere al quantum del negocio, al monto del negocio, la cantidad que se esta peleando como suerte principal, la cual se determina por el salario mínimo; y en razón de ello, conocerá del conflicto de intereses un juez de partido o un juez menor.

3.2.3 COMPETENCIA SUBJETIVA.

En esta competencia la relación es directa con la persona titular del órgano jurisdiccional, pues con esto se busca mantener la imparcialidad.

Dentro de la competencia Subjetiva, encontramos dos figuras jurídicas:

- a) **EXCUSA.** Es una manifestación de voluntad del titular del órgano jurisdiccional en virtud de la cual el juez asegura que se encuentra en alguna de las causas que contempla la ley, y por lo cual se encuentra impedido para conocer del asunto.

- b) **RECUSACION.-** Tiene aplicación en caso de que el juez no se excuse voluntariamente, y se lleva acabo a petición de una de las partes, ello a fin de evitar la imparcialidad del juez. se puede oponer.

3.3 CONCEPTO DE PROCESO.

De acuerdo con el procesalista Gómez Lara⁹ define al proceso como:

"Un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto convertido para solucionarlo o dirimirlo".

Al respecto Rafael de Pina¹⁰ menciona que "el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional".

También se ha definido al proceso como el "conjunto de actos jurídicos procesales ordenados o concatenados entre sí, que tiene por finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia".

3.3.1 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

Para explicar la naturaleza jurídica del proceso existen dos grandes teorías: las teorías privatistas que afirman que el proceso pertenece al Derecho Privado, y las segundas son las Teorías Publicistas, las cuales afirman que el proceso pertenece al derecho Público.

⁹ GOMEZ LARA, CIRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Oxford. México 1999. p. 95.

¹⁰ DE PINA VARA, RAFAEL. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. México 1960. p. 159.

3.3.2 TEORIA PRIVATISTA

Teoría del contrato: afirma que el proceso es un acuerdo de voluntades y que por tanto es un contrato, ya que ambas partes se comprometen a aceptar la decisión del juez para resolver la controversia.¹¹

Teoría del Cuasicontrato: dicha teoría se apoya en la teoría del contrato, esto es, si el proceso no tiene naturaleza de un contrato, ni tiene naturaleza de un delito, ni de cuasidelito, entonces debía ser un cuasicontrato.

3.3.3 TEORIA PUBLICISTA

Dentro de la teoría publicista se trata de explicar la naturaleza jurídica del proceso, que pertenece a una categoría especial dentro del derecho público, por lo que encontramos la Teoría de la relación jurídico procesal.

La Teoría de la relación jurídica procesal, de acuerdo con el procesalista Von Bulow "Afirma que la naturaleza jurídica del proceso, es una relación de derechos y obligaciones entre el juez y las partes"¹². Estos derechos y obligaciones se desarrollan a través de las etapas que integran el proceso, creándose una serie de vínculos entre el juez y las partes y las partes entre sí, formando un triángulo, estos es que las partes tengan derechos y obligaciones que exigir a su contraparte o bien al juez.

Para que exista la relación jurídica procesal es necesario que exista proceso, ya que este inicia con la presentación de la demanda por parte del actor, el juez al aceptarla ordenará realizar el emplazamiento al demandado y es cuando se origina la relación jurídica procesal.

¹¹ GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8ª ed. Ed. Harla. México, 1994. p. 132.

¹² OVALLE FAVELA, JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Harla. México 1998. p. 119.

La relación jurídica procesal tiene las siguientes características:

Es de orden público. Se trata acerca de las funciones propias del estado.

- **Autónoma.-** Existe independencia en la relación jurídica material.
- **De tracto sucesivo.-** Se desenvuelve a través del tiempo y el espacio con el proceso.
- **Heterogénea.-** Ya que los derechos y obligaciones no son de la misma naturaleza.

3.3.4 ELEMENTOS DEL PROCESO.

Las Partes.

Se considera parte a las personas jurídicas principales de la relación jurídica procesal que reclaman una decisión jurisdiccional respecto del asunto que en el proceso se debate.¹³

El objeto.

Es el derecho que se demanda, la prestación que se reclama, la situación jurídica que se demanda, no es la cosa corporal sobre la cual pueda recaer la pretensión.

¹³ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL. Ed. Cárdenas Editor. México 1970. p. 189.

La causa.

Es el hecho o el acto jurídico que da base al ejercicio de la acción que sirve de fundamento al objeto de la demanda.

3.3.5 PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con el maestro Eduardo Pallares el procedimiento, es el modo como ve desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, breve o dilatada, escrita o verbal con una o varias instancias con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.¹⁴

Para Reyes Retana “el procedimiento, lo constituyen: 1.- las diversas etapas que se ven dando en el proceso y 2.- Procedimiento se llama a las actuaciones dentro del proceso o antes constituyendo unidades menores puramente procesales”.¹⁵

3.3.6 LITIGIO.

Lo define De Pina Vara como el "pleito, controversia o contienda judicial".¹⁶

Para el maestro Eduardo Pallares lo define como “el conflicto de interés calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro, ya que el simple conflicto de intereses no constituye un litigio, es necesario que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella y por la resistencia que oponga la segunda a la pretensión”.¹⁷

¹⁴ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. p. 639.

¹⁵ REYES RETANA PEREZ GIL, JOSÉ IGNACIO. El Procedimiento Civil en Guanajuato. Ed. Yussim. León Guanajuato 2002. p. 101

¹⁶ DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. p. 343

¹⁷ PALLARES EDUARDO. Op. Cit. p. 544.

3.3.7 JUICIO

“Es la controversia o discusión legitimada de un negocio entre dos o más partes, ante el juez competente, para que lo resuelva o determine con arreglo a derecho”¹⁸.

3.4 CONCEPTO DE ACCION

De acuerdo con el libro del catedrático Juan Manuel Santoyo Rivera hace una compilación de diversos autores acerca de la definición de la palabra acción, de los cuales a continuación mencionare algunos:¹⁹

De acuerdo con Celso definió a la acción "como el derecho a perseguir en juicio lo que nos es debido.

Acción según Manreza "es el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete.

Acción según Carnelutti es un derecho público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio.

La definición de Acción según García Maynez en la compilación del catedrático Santoyo Rivera "Es la facultad de pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de la norma jurídica a casos concretos, con el propósito de aclarar una situación jurídica dudosa, y en caso necesario hacerla efectiva.

El derecho de acción, tiene su fundamento constitucional en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

¹⁸ RIVERA SANTOYO, JUAN MANUEL. INTRODUCCION AL DERECHO. Ed Yussim. León Guanajuato 2000. p.p. 213, 214

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Como nos podemos dar cuenta el derecho de petición estipulado en el artículo 8º de nuestra Carta Magna, puede ejercerlo cualquier persona frente a toda clase de autoridades federales, locales, municipales, legislativas, ejecutivas o judiciales.

El derecho de petición consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad solicitando algo, y el deber correlativo impuesto a quienes ejercen el poder público de contestar por escrito los pedimentos.

3.4.1 ACCION COMO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO

La acción es un derecho publico subjetivo contenido en el artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todos los individuos poseen, el cual se ejercita para provocar la función jurisdiccional, con la finalidad de que, una vez satisfechos todos y cada uno de los requisitos procesales previstos en la ley, se obtenga una sentencia que resuelva el litigio planteado.

3.4.2 ACCION COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL

La acción es considerada como un derecho subjetivo material, que se hace valer en juicio. Ya que se relaciona con el derecho subjetivo, mismo que el accionante hace

valer ante la autoridad jurisdiccional, a la cual deberá demostrar la existencia de tal derecho.

3.4.3 ACCION COMO PRETENSION

José Ovalle Fabela²⁰ señala que la acción entendida como pretensión, es lo que pide el actor en su demanda, o el acusador en acusación. Ya que un ejemplo sería la acción de nulidad de pago de pesos.

LA EXCEPCION.

La excepción es la defensa que le otorga la ley al demandado para retardar o destruir la acción del actor, nos dice Couture que la excepción: “es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que lo habilita para oponerse a la acción promovida por el actor”²¹.

Las excepciones se pueden clasificar en: Dilatorias y Perentorias; las dilatorias son las que tienden a retardar el efecto de la acción o del proceso; las perentorias atacan directamente a la acción intentada por el actor, pues atacan directamente el fondo del negocio, y tienen como consecuencia una sentencia desfavorable a los intereses del actor.

Cabe mencionar que en nuestro sistema jurídico mexicano las excepciones dilatorias son de previo análisis que las perentorias al pronunciarse la sentencia, de acuerdo con el artículo 357 del código procesal civil para el Estado de Guanajuato que a la letra dice: “Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán

²⁰ OVALLE FAVELA, JOSE. TEORIA DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Harla México 1998. p.p 154 y 155.

²¹ Ídem. p.173.

los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, si dichas excepciones se declaran procedentes , se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el juez”.

CAPÍTULO CUARTO: PROCEDIMIENTO. JUICIO ORDINARIO CIVIL.

4.1 CLASIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES.

A continuación veremos como se clasifican los procedimientos civiles:

4.1.1 DE ACUERDO A SU FINALIDAD.

Por su finalidad, los procesos pueden ser clasificados en:

- a) **DE CONOCIMIENTO O DECLARATIVOS.-** Se pretende que el juzgado, previo conocimiento del litigio, resuelva a cerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados. En este proceso de conocimiento se concluye con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica; de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica ya existente. (Meramente Declarativos)
- b) **EJECUTIVOS.-** En los procesos ejecutivos ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha; esto sería la ejecución de un derecho. (Constitutivos)

- a) **CAUTELARES.-** Se trata de crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo.

4.1.2 DE ACUERDO A LA PLENITUD O LIMITACION DEL CONOCIMIENTO.

Por razón de la plenitud o limitación del conocimiento estos procesos pueden clasificarse en:

- a) **PLENARIOS.-** Son aquellos que por el conocimiento del litigio es completo, se llega a la composición total y definitiva del mismo.
- b) **SUMARIOS.-** Cuando el conocimiento del litigio es limitado a determinados extremos, igualmente la composición es parcial y no definitiva.

4.1.3 DE ACUERDO A LA GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS LITIGIOS.

De acuerdo a la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en:

- a) **ORDINARIOS.-** Cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios.
- b) **ESPECIALES.-** Cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios.

4.1.4 DE ACUERDO A LA CUANTÍA.

Por razón de la cuantía, los juicios ordinarios se suelen clasificar en:

De acuerdo con el valor pecuniario, de los intereses que se debaten en el proceso.

- a) **MAYOR**
- b) **MENOR**
- c) **MÍNIMA CUANTÍA.**

4.1.5 DE ACUERDO A LA FORMA

Por razón de la forma que predomine, los juicios se clasifican en:

- a) **ESCRITOS.-** Predomina la escritura, propicia la documentación del proceso y, como consecuencia, la certeza sobre su desarrollo.
- b) **ORALES.-** El juicio oral, por su parte ofrece otras ventajas: la concentración de las etapas procesales, la inmediatividad entre el juez, las partes y los terceros que participan en el proceso; la mayor dirección del proceso por parte del juzgador.

El predominio de la escritura no excluye de manera absoluta la oralidad, ni el predominio de la oralidad excluye tampoco la escritura. Se trata sólo del predominio de una sobre otra.

4.1.6 DE ACUERDO AL CONTENIDO PATRIMONIAL.

Por razón del contenido patrimonial de las pretensiones litigiosas, los juicios se clasifican en:

- a) **SINGULARES.-** Cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados.
- b) **UNIVERSALES.-** Cuando comprenden la totalidad del patrimonio de una persona.¹

¹ OVALLE FAVELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. . 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. p.p 40 a 44.

4.2 JUICIO ORDINARIO CIVIL.

4.2.1 ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Las etapas del juicio ordinario civil son:

1. La demanda;
2. Emplazamiento;
3. Contestación de la demanda;
4. Término Probatorio;
5. Audiencia Final; y
6. Sentencia.

Para dar inicio al proceso debemos de presentar la demanda.

4.2.1.1 DEMANDA.

La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.

a) CONCEPTO

El maestro José Ovalle Favela² define a la demanda como “el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

De lo anterior podemos desprender que el actor en la demanda formula

² OVALLE FAVELA JOSÉ. Op. Cit. p. 50.

concretamente su reclamación al demandado, es decir, su pretensión y que ésta puede consistir en un dar, un hacer, o un no hacer.

Por otra parte para el maestro Cipriano Gómez Lara³ conceptúa a la demanda como “el primer acto de ejercicio, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.

En la opinión del maestro José Ignacio Reyes⁴ define a la demanda como “el escrito privado que se convierte en acto procesal, cuando se presente al Órgano Jurisdiccional o sus auxiliares y donde se esté ejercitando la acción”. Ya que para el los requisitos de la demanda deben de ser de la siguiente manera:

1. Que en primer término en una demanda encontramos lo que se llama la cabeza, en el argot forense, y que no es otra cosa sino el primer señalamiento donde está el nombre de quien y en que vía, esto según la costumbre es para en todas las subsecuentes promociones siempre se mencione, adicionando solamente el número de registro del expediente o del juicio.

2. Después de esto el libelo expresará el tribunal ante el cual se promueve.

1. El nombre del actor, y como vimos al hablar de las notificaciones deberá señalar el domicilio, que será el domicilio procesal, unido al domicilio civil, que es como debe ser este señalamiento.

También previene la ley que deberá de dar el nombre del demandado, lo cual debe hacer igual que el del actor y precisando también el domicilio que será donde se lleve a cabo el emplazamiento y el traslado, que aunque la ley solo habla y menciona el nombre entendemos y debemos entender que debe señalarse por la exigencia que repito oímos al hablar de las notificaciones, a efecto de que todas las partes queden

³ GÓMEZ LARA CIPRIANO. DRECHO PROCESAL CIVIL. 6ª.ed. Ed. Oxford. p. 35

⁴ REYES RETANA PEREZ GIL, JOSÉ IGNACIO. Op. Cit. p. 324.

identificadas y precisado el lugar en donde deberá llevarse a cabo todas las que sean personales.

4. La costumbre y la constante práctica en los tribunales, nos aconseja que debemos precisar el objeto de la demanda, en este orden y aunque el artículo 331 del Procedimiento en Guanajuato, no lo precisa, sin embargo es conveniente y así facilitará la producción de la litis contestatio., conociendo así con facilidad cuál es la pretensión del actor.

5. Expresará y narrará el actor los hechos en que funde, con toda claridad y precisión y de manera de que no deje lugar a duda, ni produzca por confusión un estado de indefensión de la contraria.

6. Señala la ley que expresará los fundamentos de derecho, e independientemente de que consideremos que la acción es autónoma, esto no quiere decir que en la exposición de la demanda se haga referencia a un ropaje jurídico sustantivo de apoyo, del que deriven las garantías que dan las normas sustantivas, y que se está buscando se actualicen en la aplicación de la norma general al caso concreto, mediante la invocación del posible fundamento y del supuesto procesal del que derive el concepto y la aplicación de la ley.

Como nos podemos dar cuenta en licenciado José Ignacio Reyes Retana hace un desarrollo muy interesante acerca de la demanda la cual nos es de gran importancia para el desarrollo de nuestra profesión.⁵

b) REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El artículo 255 del CPCDF establece los requisitos que debe contener la demanda y que deberá de expresar:

⁵ Ídem. p p. 332 a 334.

Cuando la demanda se fórmula por escrito deberá de reunir ciertos requisitos dentro de los cuales encontramos:

I. TRIBUNAL ANTE EL CUAL SE PROMUEVE.

Ya que toda demanda debe formularse ante un juez competente, para precisar cuál es el juez competente, se tomarán en cuenta los diversos criterios los cuales mencione con anterioridad que son de acuerdo a la materia, la cuantía, el territorio, el grado, la prevención, el turno, entre otros. Este requisito se cumple mencionando al órgano jurisdiccional competente, sin especificar el nombre de la persona que ocupe dicho.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.

Se refiere al nombre de la persona que asuma la posición de parte actora, la cual debe ser una persona física con capacidad procesal, ésta puede presentarse a juicio por su propio derecho o por medio de su representante legítimo si así lo desea, cuando se trata de una persona colectiva puede comparecer a juicio mediante su órgano de representación o de sus apoderados en donde deberán de acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación. Por otro lado, el domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones, deberá estar ubicado en el lugar del juicio.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Se menciona con el objeto de que se la haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla, se le exige al actor que señale el nombre y el domicilio del demandado ya que de omitir el domicilio no se hará notificación alguna hasta que la omisión se subsane. Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que éste sea una persona incierta y en este supuesto la primera notificación se hará por edictos.

Por otro lado, se considera que además de los requisitos anteriores, el demandante debe señalar cuál es el objeto de su pretensión, para lo cual deberá indicar la siguiente: la acción específica que se ejercita; o bien señalando cuál es la obligación de dar, hacer o no hacer, que el demandado no ha cubierto.

IV. HECHOS EN QUE EL ACOR FUNDE SU PETICIÓN.

En esta parte de la demanda, el actor debe narrar en forma sucinta, los hechos que constituyen el antecedente del litigio, y en los cuales el demandante basa su pretensión. Tales hechos deben ser enunciados en forma cronológica y numerada, abarcando un solo hecho a la vez.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La demanda debe de contener un apartado en el cual el demandado invoca los preceptos legales que a su consideración resultan aplicables al caso concreto que se somete al conocimiento del juez.

En esta parte de la demanda el demandado puede hacer valer los criterios jurisprudenciales, así como los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales considera que le asiste la razón.

VI. PUNTOS PETITORIOS.

A través de los puntos petitorios, es una síntesis en donde el actor solicita al órgano jurisdiccional, que admita su demanda, que se tramiten los actos procesales del juicio y que se dicte sentencia favorable a sus pretensiones.

VII. LA FECHA Y FIRMA

En cuanto a la firma la demanda deberá contener la firma del actor si no supiere

o no pudiere firmar, firmará su apoderado si es que tiene facultad para hacerlo o firmará una persona a su ruego.

c) DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.

Los documentos que el actor debe de presentar con su escrito de demanda, son los siguientes:

- I. LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE FUNDA LA ACCIÓN.-** Son aquellos medios probatorios de los cuales emana un derecho que se invoca.
- II. DOCUMENTOS QUE PREUBEN LOS HECHOS EN LA DEMANDA.** Son aquellos documentos que la parte actora tenga en su poder y que deban servir como prueba de su parte, y así demostrar los hechos narrados en el escrito de demanda.
- III. LOS QUE JUSTIFICAN LA PERSONERÍA O PERSONALIDAD JURÍDICA.-** Estos documentos se exhiben con la finalidad de acreditar que la persona que firma el escrito de demanda no actúa por cuenta propia, sino a nombre y representación de otra, por virtud de un mandato o representación legal.

d) EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

José Ovalle Favela⁶, nos indica que las principales consecuencias jurídicas que se producen con la admisión de la demanda, son las siguientes:

- I.** Interrupción del término de la prescripción;
- II.** Señalar el principio de la instancia. Aquí la palabra instancia se

⁶ OVALLE FAVELA JOSÉ. Op. Cit. p .61

emplea para significar grado de conocimiento dentro del proceso y no como promoción o gestión ante las autoridades.

III. Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

4.2.1.2 EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es el acto procesal a través del cual el juzgador, hace del conocimiento del demandado, que existe una demanda en su contra y que ha sido admitida a trámite, concediendo a este último un plazo para que comparezca ante el tribunal en defensa de sus derechos formulando la contestación respectiva.

Iniciada la contención con la presentación de la demanda, el juez deberá examinarla para cerciorarse de que contiene los requisitos que la ley señala.

Por regla general la demanda debe ser notificada a la parte demandada personalmente, sin embargo en forma excepcional, dicha notificación puede realizarse por edictos, cuando el demandado sea una persona incierta o se desconozca su domicilio.

a) EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.

- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la notificación.
- Obligar al demandado a contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó
- Producir todas las consecuencias de la interpretación judicial.

4.2.1.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA

Como una definición de de contestación de demanda de acuerdo con Retana Pérez Gil, son las diversas posturas del demandado, donde se hacen valer excepciones y defensas, las primeras en ejercicio del derecho de contradicción y como un medio de oposición que pretende enervar, dejar sin efecto o dilatar los efectos de la acción.⁷

El demandado una vez que ha sido emplazado puede:

- ❖ **ALLANARSE.-** Es la actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama. Si el demandado al contestar la demanda se allana, no será necesario la fase probatoria, por lo tanto el juez citara para oír sentencia.
- ❖ **CONFESION DE LA SENTENCIA.-** Consiste en el reconocimiento que hace cualquier parte respecto de los hechos que le son propios y que le pueden ser perjudiciales, para que el reconocimiento sea judicial es necesario que se haga dentro del proceso y ante le juez competente.
- ❖ **NEGOCIACIÓN DE LOS HECHOS.** El demandado se limita a negar los hechos manifestados por el actor, revirtiendo la carga de la prueba al propio actor.
- ❖ **CONDUCIRSE EN REBELDÍA O CONTUMACIA.** Cuando el demandado no da contestación a la demanda en los términos que para el caso concreto establezca la propia ley.
- ❖ **CONTRADEMANDAR.** Es la oportunidad que tiene el demandado de

⁷ REYES RETANA PEREZ GIL, JOSÉ IGNACIO. Op. Cit. p.324

plantear una nueva pretensión en el proceso en contra del actor inicial, también llamada reconvencción, en donde las partes asumen los papeles del actor y demandado respectivamente.

- ❖ **CONTESTAR LA DEMANDA OPONIENDO EXCEPCIONES.** Es cuando el demandado se opone a la pretensión del actor a través de excepciones que son medios de defensa que la ley la otorga al demandado en contra de la acción del actor.

Las excepciones se pueden clasificar en:

EXCEPCIONES PERENTORIAS.- Es el medio de defensa en contra de la acción del actor, que tiene como finalidad la de tratar de destruir la acción.

EXCEPCIONES DILATORIAS.- Estas no tienden a destruir la acción sino dilatar o retardar la misma o sus efectos.

4.2.1.4 PRUEBAS.

El término prueba, es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

a. LA CARGA DE LA PRUEBA.

Es la conveniencia jurídica que corre a cargo de las partes, conforme a la cual se determina a quién le corresponde aportar los medios probatorios al proceso. De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles par el Estado de Guanajuato, menciona que en su artículo 84 “que le corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.⁸

⁸ GUANAJUATO. Código de Procedimientos Civiles vigente. Artículo 84.

El objeto de la prueba, consiste en los hechos que las partes deben demostrar al juez, las cuales este tomará en cuenta para concederle la razón a alguna de las partes.

b. EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Una vez que ha sido contestada la demanda se abre el término probatorio.

Está constituido en cuatro momentos que a continuación mencionaré:

- I. El ofrecimiento de la prueba.-** “Es un acto procesal desarrollado por las partes, a través del cual aportan al proceso los medios probatorios que habrán de servir al juzgador para resolver la controversia”.
- II. La admisión de la prueba.-** “Es el momento en que el juez califica la procedencia de los medios de prueba que las partes han ofrecido”⁹.

Una vez que el juez ha calificado los medios de prueba determinará si son aceptadas o rechazadas.

- III. La preparación de la prueba.-** Se relaciona directamente con aquellas pruebas que requieren de un desahogo especial, como lo es la prueba confesional, pericial y el reconocimiento o inspección judicial, que requieren de la intervención del juez para su realización.
- IV. El desahogo de la prueba.-** Es la realización o deshogo de la

⁹ GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op. Cit. p. 20

prueba ofrecida y aceptada se lleva a cabo en la fecha y hora señalada a las partes por el juzgador.

c. MEDIOS DE PRUEBA.

Podríamos definir a la etapa probatoria como, la convicción de verdad y certeza que se produce en el ánimo del juez y lo que obtiene mediante el uso de nuestro sistema de prueba tazada de los medios de prueba que son: la confesión, la documental, testimonial, pericial, presuncional y otras, de las cuales mencionaré algunas:¹⁰

“Los medios de prueba son cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos”.¹¹

La ley reconoce como medios de prueba:

LA CONFESIÓN de acuerdo con Eduardo Pallares¹² “es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica”.

Para el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato¹³, la confesión puede producirse al formular o contestar la demanda, absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso.

Son documentos públicos. Aquellos cuya formación esta encomendada a un funcionario público revestido de la fé pública y los expedidos por funcionarios públicos,

¹⁰ REYES RETANA PEREZ GIL, JOSÉ IGNACIO. Op. Cit. p. 325

¹¹ PALLARES EDUARDO. Op. Cit. p. 560.

¹² Ídem. p. 175

¹³ GUANAJUATO. Código de Procedimientos Civiles vigente. Artículo 98.

en el ejercicio de sus funciones.

Se considera que un documento es público por la existencia regular de sellos, firmas, signos que prevengan las leyes.

Son documentos privados, son aquellos que por exclusión no revisten las características de los documentos públicos, y su ofrecimiento y desahogo corren la misma suerte de los documentos públicos.

La prueba pericial es necesaria cuando para observar o para examinar un hecho que se trata de demostrar, se requiere de conocimientos científicos o experiencia en la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.¹⁴

El reconocimiento o inspección judicial, “es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio.

La prueba testimonial consiste en la declaración representativa de una persona, la cual no es parte en el proceso, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza en relación con la litis planteada.

La prueba de presunciones, es la inferencia o conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos aun antes de que éstos se demuestren o aparezcan por si mismos.

4.2.1.5 ADMISIÓN DE LA PRUEBA

Una vez concluido el plazo para ofrecer pruebas, el juzgador debe emitir una resolución en la que admita o deseche las pruebas ofrecidas por las partes, en base a la petición e idoneidad de las mismas.

¹⁴ GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op. Cit. P.145

El juez deberá examinar si los medios de probatorios se relacionan o no con los hechos litigiosos y si tales probanzas pueden o no probar tales hechos.

4.2.1.6 DESAHOGO DE LA PRUEBA

El desahogo de las pruebas que requieren de la intervención del juzgador se realizará a través de una audiencia para la cual se deberá citar a las partes, así como los peritos, testigos o personas que habrán de intervenir en la diligencia correspondiente.

Una vez desahogadas todas y cada una de las probanzas el juez procederá a emitir una resolución en la que dará por terminada la etapa probatoria, dando paso a la etapa conclusiva.

4.2.1.7 ETAPA CONCLUSIVA

De acuerdo en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato¹⁵, señala que una vez concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el juez, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final, marca el inicio de la fase conclusiva del procedimiento civil.

4.2.1.8 LA AUDIENCIA FINAL

Cuando no hay controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos y se pronunciará la sentencia.

En caso de que la controversia sobre los hechos subsista, una vez abierta la audiencia, pondrá el juez a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y en seguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso

¹⁵ CUANAJUATO. Código de Procedimientos Civiles Vigente. Artículo 351

de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no puede exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial en los puntos en que el juez estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndoles a estos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término de que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del juez a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

Terminada la discusión sobre las pruebas, se desahogará la audiencia de alegatos.

4.2.1.9 AUDIENCIA DE ALEGATOS

“Son los razonamientos que formulan las partes, con el propósito de demostrar al juzgador, que los medios probatorios ofrecidos son los idóneos para acreditar que han quedado probados los hechos relatados y que los fundamentos de derecho que han quedado probados los hechos relatados y que los fundamentos de derecho invocados son los exactamente aplicables al caso concreto.

Los alegatos de cada una de la partes serán tendientes a argumentar que se encuentran plenamente probada y justificada su posición a través de los medios de prueba que se ofrecieron y desvirtuando lo ofrecido por la contraparte.

Para el desarrollo de la audiencia de alegatos se estará a lo siguiente:

- a. El secretario del juzgado leerá la constancia que la parte que esta en uso de la voz pidiere.
- b. Primero alega al actor y posteriormente el demandado.
- c. Tiene el uso de la voz dos veces cada parte.

- d. Si una de las partes tiene varios abogados, solo puede hablar uno de ellos.
- e. Los alegatos deben de ser breves y concisos.
- f. Si las partes no concurren a la audiencia pueden presentar sus alegatos antes de que concluya la audiencia.

Terminada la audiencia de alegatos, el juez citará a la partes para oír sentencia, quien la deberá de pronunciar dentro de un término de 10 días.

4.2.1.10 SENTENCIA.

“La sentencia es el acto final del proceso, es el acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto convertido para solucionarlo o dirimirlo”¹⁶.

La sentencia esta compuesta de varias partes:

1. **PREÁMBULO.-** Debe contener el señalamiento de lugar, la fecha en que se dicta la sentencia, el tribunal que la emite, los nombres de las partes, y la identificación del proceso.
2. **RESULTANDOS.-** Consiste en la relación o síntesis de todo lo acontecido en el proceso.
3. **CONSIDERANDOS.-** Es el señalamiento del articulado legal en donde el juez funda su decisión, es decir que le sirven como base par resolver el conflicto de intereses, en donde revaloran todas las pruebas y se mencionan los argumentos de las partes respecto de la controversia.
4. **PUNTOS RESOLUTIVOS.-** Es la parte final de la sentencia en donde

¹⁶ GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op. Cit. p 183.

se precisa en forma concreta si el sentido de la resolución es favorable para el actor o para el demandado, se menciona si se procede a condenar o absolver a una de las partes.

4.2.1.11 CLASES DE SENTENCIA

Las sentencias pueden ser de tres clases:

- ❖ DEFINITIVAS
- ❖ INTERLOCUTORIAS
- ❖ EJECUTORIA

SENTENCIA DEFINITIVA.- Es la que resuelve un litigio principal en el proceso, y pueden ser impugnadas.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- Es aquella en la que se resuelve una cuestión incidental dentro del proceso, el incidente es una cuestión relativa y accesoria al juicio principal.

SENTENCIA EJECUTORIA.- Es aquella que se encuentra firme y que ya no puede ser impugnada; adquiere la calidad de Cosa Juzgada.

Cosa Juzgada es, “la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

1. La sentencia que no admiten ningún recurso;

2. Las que, admitiendo algún recurso éste no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y

3. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

4.3 Procedimientos Especiales en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guanajuato.

A continuación mencionaré los procedimientos especiales que se encuentran legislados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato:

1. Concursos.
2. Sucesiones
3. Divorcio por mutuo consentimiento y ejercicio de la patria potestad.
4. Declaración del Estado de interdicción.
5. Juicio Hipotecario.

CAPÍTULO QUINTO. PROYECTO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL ORAL DE ALIMENTOS

5.1 ANTECEDENTES

a) JUICIO ORAL EN GUATEMALA.

Se tramitarán en juicio oral:

1. Los asuntos de menor cuantía;
2. Los asuntos de ínfima cuantía;
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
6. La declaratoria de la jactancia; y
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía. (Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil).

b) Integración del procedimiento

Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en la ley. (Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil).

c) Procedimiento:

(Artículo 201-210 del Código Procesal Civil y Mercantil)

- 1.- Demanda
- 2.- Juicio oral

- 3.- Conciliación
- 4.- Contestación de la demanda
- 5.- Excepciones
- 6.- Pruebas
- 7.- Incidentes y Nulidades
- 8.- Sentencia
- 9- Apelación
- 10.- Ejecución de sentencias

d) Juicio de íntima cuantía

Quando la cantidad que se litiga no exceda de cien quetzales, la demanda, su contestación y demás diligencias, se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como de la resolución que se dicte en el acto. Contra esa resolución no cabe recurso alguno. (Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil).

e) Alimentos.

El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario. (Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil).

f) Pensión provisional.

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la

persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. (Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

g) Rendición de cuentas.

Cuando se demande la rendición de cuentas, ya sea por no haberse rendido, o por haberse hecho defectuosa o inexactamente, el juez, con base en los documentos en que se funda la demanda, declarará provisionalmente la obligación del demandado de rendir cuentas y le prevendrá cumplir con esta obligación en la primera audiencia que señale, bajo apercibimiento de tener ciertas las afirmaciones del actor y de condenarlo en los daños y perjuicios que, prudencialmente fijará el juez. (Artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Contra las afirmaciones del actor, puede el demandado rendir la prueba que hubiere ofrecido contestar la demanda.

El trámite de la rendición de cuentas de los depositarios nombrados en juicio, se hará conforme a lo dispuesto en la ley en el Código Procesal Civil y Mercantil.

h) División de la cosa común.

Cuando los copropietarios no estén de acuerdo, podrá pedirse la división o la venta en pública subasta de la cosa común, por el procedimiento del juicio oral.

También será necesaria la declaración judicial cuando hubiere intereses de menores, ausentes, incapaces o del Estado, quienes serán citados por medio de sus legítimos representantes. (Artículo 219 del Código Procesal Civil y Mercantil).

i) Declaratoria de jactancia.

La declaratoria de jactancia procede contra todo aquel que, fuera de juicio, se hubiere atribuido derecho sobre bienes del demandante o créditos o acciones en contra del mismo, de cualquier especie que fueren. (Artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil).

j) Conciliación.

Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso.

Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos. (Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil).

k) Pruebas anticipadas

(Artículo 98-105 del Código Procesal Civil y Mercantil)

- 1.- Posiciones
- 2.- Exhibición de documentos
- 3.- exhibición de libros de contabilidad y de comercio
- 4.- Exhibición de bienes muebles y semovientes
- 5.- Reconocimiento judicial y prueba pericial

6.- Declaración de testigos

7.- Facultades del juez y recurso contra sus decisiones.

I) Trámite de las exhibiciones.

La solicitud para exhibición de documentos, bienes muebles o semovientes, se tramitará por el procedimiento de los incidentes. (Artículo 102 del Código Procesal Civil y Mercantil)

5.1.2 Demanda.

Contenido de la demanda:

En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. (Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil).

a) Documentos esenciales

El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales. (Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil).

b) Emplazamiento

Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos. (Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil)

c) Sustanciación del Juicio

1) Rebeldía del demandado

Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. (Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil)

2) Allanamiento

Si el demandado se allanare a la demanda, el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite. (Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil)

3) Excepciones previas:

El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

- i. Incompetencia;
- ii. Litispendencia;
- iii. Demanda defectuosa;
- vi. Falta de capacidad legal;
- v. Falta de personalidad;
- vi. Falta de personería;
- vii. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;
- viii. Caducidad;
- ix. Prescripción;
- x. Cosa juzgada; y
- xi. Transacción.

(Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil)

4) Excepción de arraigo

Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios.

No procede esta excepción: i. Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos; y ii. Si el demandado fuere también extranjero o transeúnte. (Artículo 117 del Código Procesal Civil y Mercantil)

5) Contestación de la demanda.

6) Reconvención

Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos, trámites.

d) Procedimiento

(Artículo 120- 122 del Código Procesal Civil y Mercantil)

1. -Interposición de excepciones previas
- 2.- Resolución de las excepciones previas
- 3.- Trámites de la reconvención

e) Pruebas

Apertura a prueba:

Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

Este término podrá ampliarse a diez día más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente. (Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Medios de prueba

(Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil)

- 1.-Declaración de partes
- 2.- Declaración de testigos
- 3.- Dictamen de expertos
- 4.- Reconocimiento judicial
- 5.- Prueba de documentos
- 6.- Medios científicos de prueba
- 7.- Presunciones

f) Vista y sentencia

1.-Vista:

Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

La vista será pública, si así se solicitare. (Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil)

2.- Sentencia:

Efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. (Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil)

5.2 JUICIO VERBAL DE ALIMENTOS EN ESPAÑA

a) La pensión de alimentos

En las parejas de hecho, como en los matrimonios, ambos miembros deben contribuir al sostenimiento de las cargas que implica la convivencia tales como el pago de los suministros de agua, luz, teléfono, adquisición de víveres... etc.

La contribución a estos gastos o cargas convivenciales puede ser pactada por ambos al inicio de la relación o, en defecto de pacto, se entiende que cada uno de ellos la realiza por ambos en proporción a sus recursos económicos, considerándose también como contribución al sostenimiento de estas cargas, el cuidado de la casa.

b) Los alimentos

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para “el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”, conforme indica nuestro Código Civil, comprendiendo también la educación e instrucción de los hijos, no sólo hasta la mayoría de edad, sino hasta que completen su formación y sean capaces de valerse por sí mismos.

Esta misma Norma indica que están obligados a prestar alimentos los cónyuges, los ascendientes y los descendientes y los hermanos, y podrán ser reclamados por estas mismas personas y en el mismo orden, sin que se regule la obligación de prestarse alimentos en las parejas de hecho.

Aún así debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- **En relación con los hijos comunes:** Durante la vigencia de la unión, se presume que ambos compañeros contribuyen al mantenimiento de los hijos comunes; tras la ruptura, los menores nacidos en familias formadas por parejas de hecho tendrán los mismos derechos que los hijos matrimoniales y así podrán reclamarse las correspondientes pensiones de alimentos.

Las partes podrán pactar en qué cantidad debe contribuir el compañero que no quede en compañía de los menores, sin que en ningún pueda pactarse la renuncia a este derecho ni compensar el importe que por este concepto pueda corresponder con las deudas que existan entre los miembros de la pareja.

Si las partes no logran pactar sobre la cantidad que se debe satisfacer en concepto de alimentos, el progenitor bajo cuya guardia y custodia queden los niños podrá reclamar que la pensión sea fijada por los juzgados.

El propio hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, podrá reclamar el pago de la pensión de alimentos. La solicitud se tramitará por el llamado juicio verbal.

El conviviente no tendrá que prestar alimentos a los hijos no comunes (de su pareja) aunque haya estado conviviendo con éstos.

- **Entre compañeros:** El ordenamiento jurídico y más concretamente el Código Civil no contempla la posibilidad de establecer judicialmente, tras la ruptura de la convivencia, una pensión de alimentos a favor de uno de los convivientes.

Sin embargo, las propias parejas pueden pactar en documento público o privado el establecimiento de esta pensión de alimentos con efectos mientras dure la convivencia y aún después, su importe, su duración... etc. Así, si se hubiesen pactado, el beneficiario podrá reclamar su pago.

Los alimentos deben satisfacerse, en principio, hasta la mayoría de edad; ahora bien, si después de cumplir esta edad continúa estudiando, o carece de medios de subsistencia propios, el hijo podrá exigir alimentos hasta que sea capaz de valerse por sí mismo.

En estos casos, la reclamación de alimentos deberá realizarla directamente el hijo sin que pueda hacerlo en su nombre el progenitor con el que conviva.

Las cantidades a satisfacer por alimentos a los hijos serán las que fije el juez en la sentencia de separación o divorcio que dicte tras el correspondiente proceso matrimonial.

En los casos en los que los padres sean parejas de hecho y no estén casados, o se reclamen alimentos al cónyuge o a otros familiares al margen de procesos matrimoniales, deberán solicitarse a través de un procedimiento judicial denominado juicio verbal.

Por otra parte, si el obligado a dar alimentos incumple su obligación y el alimentista denuncia tal incumplimiento ante el juez, el infractor puede ver embargados sus bienes, o incluso verse sometido a un procedimiento penal: el impago durante dos meses consecutivos o de cuatro meses no consecutivos de la pensión de alimentos es constitutivo de un delito de abandono de familia, sancionado con pena de arresto de 8 a 20 fines de semana.

En todo caso, siempre resulta conveniente obtener el consejo de un abogado sobre la conveniencia o no de iniciar las correspondientes acciones legales y los pasos a seguir en cada caso concreto.

5.2.1 El Proceso civil en los Juicios Verbales en España

El procedimiento siempre se inicia por un escrito de demanda, en los Juicios Verbales (reclamaciones de cuantía no superior a 3006 € y procesos especiales sobre arrendamientos o "sumarios"), todo el trámite posterior de alegación, resolución de cuestiones formales, proposición y práctica de prueba, así como conclusiones de las partes, se desarrolla en "vista oral".

En el Juicio Ordinario, la contestación a la demanda se hace por escrito. Seguidamente el trámite es oral, con una "audiencia previa al juicio", en la que se resuelven las cuestiones procesales, se propone y admite la prueba y se señala fecha para el juicio; en el juicio se practican las pruebas admitidas y las partes formulan sus conclusiones.

5.2.2 El juicio verbal en España

Se tramitan por el juicio verbal aquellos asuntos en los que:

- Se trate de recuperar la posesión de una finca por impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario o por la extinción del contrato de arrendamiento.
- Se pretenda recuperar la posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.
- Se solicite del tribunal que otorgue la posesión de bienes a quien los adquiriese por herencia si no los estuviese utilizando nadie.

- Se pretenda la protección de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.
- Se pretendan que el tribunal resuelva sobre la solicitud de suspensión de una obra nueva o sobre la demolición o derribo de una obra, un edificio, un árbol, una columna o cualquier otro objeto que se encuentre en esta de ruina, si se pueden derivar daños para el demandante.
- Los que, instados por quienes figuren como titulares de derechos reales en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio.
- Los que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.
- Los que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.
- Los que pretendan que el tribunal resuelva sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial para obtener una sentencia condenatoria que permita ejecutar sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos, e igualmente en el caso de contratos de arrendamiento financiero o de venta a plazos con reserva de dominio.
- También se tramitan por el juicio verbal las demandas cuya cuantía no supera las 500.000 Ptas. (3.005,06 €) y no se refieran a ninguna de las materias anteriores.

5.2.3 Procedimiento en los Juicios Verbales en España

Se inicia con la correspondiente demanda en la que se detallarán los datos de las partes, los hechos y se fijará lo que se solicita con claridad. El Juzgado en el que

haya recaído su conocimiento, deberá emitir una resolución (auto) por la que admitirá la demanda a trámite, acordará su notificación a aquel contra el que se interpone la demanda (demandado) y citará a las partes al juicio oral.

En los juicios verbales no es obligatoria (aunque sí conveniente) la presencia de abogado ni de procurador cuando la cuantía de la reclamación no supere las 150.000 Ptas. (901,52 €).

Las partes deberán acudir al acto del juicio con las pruebas en las basen sus pretensiones y en ese mismo acto el demandado deberá contestar a la demanda.

Si el demandado no comparece, se le declarará en rebeldía y tras la celebración del juicio se dictará sentencia de acuerdo con la solicitud realizada por el demandante.

Si es el demandante el que no comparece, se entenderá que desiste de la misma y le serán impuestas las costas e incluso puede ser condenado a abonar los daños y perjuicios que le ha causado el procedimiento siempre y cuando éstos resulten acreditados.

Tras la celebración del juicio oral, el juicio quedará “visto para sentencia”.

La sentencia deberá pronunciarse sobre los extremos planteados por las partes en la demanda y en la contestación y podrá admitir o desestimar la petición que haya formulado el demandante.

Contra la sentencia que en su caso se dicte, las partes podrán interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días.

5.3 JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su Título Decimosexto habla acerca de las controversias del orden familiar en su Capítulo Único en las Disposiciones Generales a lo que a continuación se desarrolla.

Se consideran de orden público Todos los problemas inherentes a la familia, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Se faculta a los jueces de lo familiar intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

5.3.1 JUICIO ESPECIAL PARA ALGUNAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el Título Decimosexto de acuerdo con el código de procedimientos civiles del Distrito Federal son fundamentalmente las siguientes:

- a) **Los litigios sobre alimentos;**
- b) La calificación de impedimentos para contraer matrimonio;
- c) Las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes, y la educación de los hijos;
- d) Las opciones de maridos, padres y tutores,
- e) Todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Con anterioridad a la reforma, los litigios sobre alimentos se tramitaban a través del juicio “sumario” y todas las demás cuestiones se sustanciaban a través de un juicio más breve, al que se denominaba sumarísimo o ultrarrápido.

De las cuestiones señaladas la más relevante es la relativa a los conflictos sobre alimentos.

Como el antiguo juicio “sumario”, el juicio especial para algunas controversias familiares se orienta a la **Oralidad** y la consecuente concentración de las etapas procesales. El análisis de este juicio especial se hará teniendo en cuenta los siguientes actos procesales principales:

- a) Demanda, emplazamiento y contestación
- b) Audiencia de pruebas y alegatos,
- c) Sentencia.

a) Demanda, emplazamiento y contestación. En esta clase de juicio especial, la demanda puede formularse por escrito o **en forma verbal, “por comparecencia personal”** en el juzgado (Artículo 943).

Cuando la demanda se presente por comparecencia, el actor debe exponer de manera breve y concisa los hechos en que se base:

Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la Defensoría de Oficio para que en su caso, asesore y patrocine éste.

En el auto admisorio de la demanda el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de 30 días siguientes, y ordenar el emplazamiento del demandado, a quien se concede un plazo de nueve días para contestar la demanda. En contestación de la demanda, que también puede ser escrita o verbal, el demandado deberá ofrecer sus pruebas respectivas.

El artículo 943 del CPCDF faculta al juez de lo familiar para que, en los juicios sobre alimentos, fije “a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”.

Artículo 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste.

Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días.

En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.

Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

De acuerdo con lo anterior, como medida cautelar, la pensión alimenticia provisional deberá ser flexible, por lo cual podrá ser alterada o revocada si cambian, o se demuestra que son distintas, las circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de decretarla.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional.

En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

b) Audiencia de pruebas y alegatos

En relación con los medios de prueba el juez, el CPCDF prevé que en el juicio especial sobre algunas controversias familiares, además de los medios de prueba admisibles en el juicio ordinario, el juez puede ordenar, de oficio, la práctica de inspecciones judiciales con objeto de cerciorarse por sí mismo “de la verdad de los hechos, así como la realización de investigaciones por parte de trabajadores sociales para averiguar los hechos controvertidos

Artículo 944.- En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Artículo 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que haya fundado el juez para dictarlo.

Artículo 946.- El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

Artículo 947.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

Artículo 948.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al prominente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesadas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

C) Sentencia

Artículo 949.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Por la reforma del código civil del distrito federal por la reforma de 1983 una vez determinados los alimentos por convenio o por sentencia “tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario

mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

Esta adición prevé un incremento automático de la pensión de alimentos definitiva, para lo cual establece la presunción legal relativa de que todos los salarios se incrementan en el mismo porcentaje que el mínimo. Cuando esta presunción no sea cierta para determinado deudor, éste deberá probarlo en el incidente respectivo para ajustar el incremento real.

En el caso de que el incremento del salario del deudor sea superior al porcentaje del aumento del salario mínimo, el acreedor podrá, con independencia del incremento automático correspondiente, demostrar incidentalmente esta hecho, para solicitar el ajuste al porcentaje del aumento real.

Es claro que estos incrementos sólo son aplicables a pensiones alimenticias fijadas en sumas de dinero periódicas; pero cuando la pensión alimenticia se haya establecido en un porcentaje calculo sobre el sueldo o cualquier percepción periódica, el incremento previsto en el art. 311 será innecesario, pues la pensión aumentará en forma automática cada vez que lo haga el sueldo o la percepción.

5.4 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Código familiar para el estado de hidalgo, define a los alimentos como todo aquello que “comprende lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria.

En este código se menciona los diferentes aspectos de regular la obligación de dar alimentos que se derivan del matrimonio, de concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley, y que son los siguientes:

1. La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación.
2. Se prohíbe constituir a favor de terceros, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos.
3. La pensión alimenticia es intransferible, inembargable e in gravable.
4. El derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Se permite la transacción sobre cantidades debidas por alimentos.
5. Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.
6. Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento e imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en las siguientes personas:
 - I.- En los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado.
 - II.- En los hermanos.
 - III.- En los parientes colaterales hasta el cuarto grado.
7. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de aquellos, la obligación recae en las personas siguientes:

I.- A los descendientes más próximos en grado.

II.- A los hermanos.

III.- A los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

8. Tratándose de alimentos para los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se requiere el consentimiento del otro cónyuge por sí y en representación de los hijos menores.

9. La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los artículos anteriores, surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias.

10. Cuando los deudores alimentantes no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el Juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

11. Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado por el Juez, de acuerdo a la situación económica de las partes.

12. Quién por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir.

13 La obligación alimenticia derivada del parentesco de adopción sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

14. El que recibe alimentos está obligado a darlos a aquél de quién los recibió, cuando éste los necesite.

15. El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

16. El deudor alimentante no podrá pedir la incorporación a su familia, del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

17. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentista.

II.- Las personas que ejerzan la patria potestad.

III.- Los hermanos y demás parientes, hasta el cuarto grado.

IV.- El suegro, la suegra, el yerno y la nuera.

V.- El tutor.

VI.- El Ministerio Público.

Artículo 153.- El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la Ley, el Juez Familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía.

18. La obligación de dar alimentos cesa:

I.- Cuando el alimentista deja de necesitarlos.

II.- En caso de injuria, falta o daño graves, calificados por el Juez, inferidos por el alimentista contra el que debe darlos.

III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, del alimentista mayor de edad, mientras subsistan estas causas.

IV.- Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada.

V.- Por muerte del acreedor alimentista.

19. Cuando el deudor alimentante no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir esas exigencias, en cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto; se excluyen expresamente los gastos superfluos.

20. El cónyuge separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos de los alimentos. En tal virtud, quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez familiar que obligue al otro, a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación, como lo venía haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

21. El acreedor alimentista puede exigir el cumplimiento de la obligación ante el juez familiar cuando el deudor haya incurrido en mora.

5.5 EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

En el Capítulo Segundo del Código de Procedimientos familiar para el Estado de Hidalgo, hace menciona los de los procedimientos en general y como se regulan en el que encontramos:

El juicio oral; y

El juicio escrito

A continuación veremos como se llevan a cabo estos dos procedimientos y más adelante hablaremos principalmente de cómo se desarrolla el juicio oral en cuestiones familiares que es lo que me interesa como propuesta de mi tesis.

Nos dice que el juez familiar dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad.

En el Artículo 34 primer y segundo párrafo nos dice: Durante el procedimiento, el juez familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, especialmente de incapaces, de sus bienes, de la administración y productos de esos bienes. Está facultado para decretar las medidas que tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el juez familiar deberá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar controversia o dar por terminado el procedimiento.

Artículo 36.- Podrá acudir al juez familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Artículo 39.- En la audiencia del juicio, las partes presentarán y se les recibirán las pruebas procedentes, sin más limitación que la moral y el derecho. Ordenando su preparación para las solicitadas con anticipación que no hayan sido remitidas, por quien debió hacerlo.

Artículo 40.- En la audiencia del juicio, el juez y las partes, interrogarán a los testigos con relación a los hechos controvertidos, formulando las preguntas pertinentes, con la sola limitación referida en el Artículo 39 de este Ordenamiento.

Artículo 41.- Cuando por causa justificada, las audiencias no puedan celebrarse, se realizarán dentro de los ocho días hábiles siguientes:

Artículo 43.- En el escrito de contestación, la parte demandada se referirá a todos y cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y expresando los que ignora por no ser propios. Si la demanda fuere confesada en todas y cada una de sus partes, se citará para sentencia, previa ratificación por el que confiesa o se allana, ante la presencia judicial.

En nuestro segundo punto hablaré específicamente de cómo regula el Código de Procedimientos Familiar del Estado de Hidalgo en su sección primera acerca del juicio oral.

Nos dice en su artículo 44 que: Son materia de juicio oral:

I. La tramitación de la suplicia del consentimiento y la calificación de impedimentos.

II. La solicitud y dispensa de impedimentos.

III. Las diferencias conyugales sobre obligación de la esposa de vivir al lado del marido, educación de los hijos, y la administración del patrimonio de la sociedad conyugal, voluntaria o legal.

IV. La oposición de cónyuges, padres o tutores.

V. Las autorizaciones necesarias para contratar entre sí los cónyuges en los casos previstos en los artículos 54, 55 y 56 del Código Familiar.

VI. Tramitación de pensión alimenticia y de adopción.

Artículo 45.- Los incidentes que surjan en el juicio si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender aquel.

Artículo 46.- La parte reclamante ocurrirá ante el juez exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia.

Artículo 47.- El juez familiar ordenará se levante una acta consignando lo expuesto, resolviendo dentro de las 24 horas siguientes, lo que proceda. Con la copia y documentos presentados, se correrá traslado a la demandada, emplazándola para que un término de cinco días, comparezca a contestar las pretensiones. En ambas comparecencias se ofrecerán las pruebas respectivas; si algunas de éstas no pudieran presentarse por lo reducido del término, acreditando el oferente que gestionó su obtención, el juez las requerirá de oficio a quien deba proporcionarlas.

Artículo 48.- En la comparecencia del demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de cinco días.

Artículo 49.- En la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez desahogadas las primeras, se concederán quince minutos a cada parte, para alegar oralmente lo que a su derecho convenga. El juez dictará sentencia dentro de los cinco días hábiles con vista al Ministerio Público. Si transcurrido ese término no la dicta, incurre en responsabilidad.

Artículo 50.- En el fallo del juicio oral, el juez expresará los elementos y pruebas en que se fundó para dictarlo.

Artículo 51.-El día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se notificará al Ministerio Público y se llevará a cabo asistan o no las partes.

JUICIOS ORALES. DEBE DIFERIRSE LA AUDIENCIA RELATIVA CUANDO UNA DE LAS PARTES NO ESTÉ ASESORADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 41 del título especial De la justicia de paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 46 de las disposiciones comunes de ese código adjetivo, interpretados relacionadamente con la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de esa legislación, publicado el uno de junio de dos mil en el órgano informativo oficial del Distrito Federal, se desprende que en el primero de esos preceptos se estableció que en los procedimientos orales no será necesaria la intervención de abogados, debido a que ese tipo de procedimientos no exige ritualidad alguna, ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se formulen al órgano jurisdiccional; por ende, no es indispensable la intervención de un abogado, pues en esta hipótesis basta sustentar la

causa de pedir para que se examine y se determine lo conducente sin rigorismo alguno; mientras que en el segundo de esos artículos, referido a las disposiciones comunes a los juicios, se contempló que cuando solamente una de las partes es asesorada en la audiencia relativa por un profesional del derecho, debe diferirse de oficio esa diligencia judicial, lo que permite advertir que la intención del Poder Reformador Local fue buscar el equilibrio procesal más apegado a la realidad, disponiendo que en todo momento las partes contendientes se encuentren en igualdad de condiciones, esto es, que tengan la misma oportunidad de defensa en el juicio, pues consideró que el acceso a la justicia no puede estar vedado o limitado por los problemas socioeconómicos que le impiden a una de ellas contar con la instrucción de un postulante, sin que en este supuesto haya distinguido en qué tipo de procedimientos opera esta medida -ordinarios, ejecutivos u orales-. En ese tenor, es evidente que no se oponen o excluyen tales dispositivos legales sino, por el contrario, se complementan para regir una situación jurídica determinada; por consiguiente, tratándose de procedimientos orales es obligación del juzgador atender lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando una de las partes no ocurra asesorada a la audiencia de mérito, ya que este deber viene a constituir la excepción a la regla general prevista en el diverso precepto 41 del título especial De la justicia de paz.¹

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2203/2002. Vecinos Unidos de Pozos 34, A.C. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

¹ No. Registro: 185,725, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: I.3o.C.364 C, Página: 1394

SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE MENORES ES OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES EFECTUARLA.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impone, tratándose de la materia familiar, la obligación a los Jueces y tribunales de suplir la deficiencia de que adolezcan los planteamientos de derecho que formulen las partes, facultando al órgano jurisdiccional para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente, tratándose de menores y de alimentos; por tanto, debe concluirse que cuando el órgano jurisdiccional suple las deficiencias que presentan los planteamientos de derecho de los menores, tanto en primera como en segunda instancia, no viola las garantías constitucionales de la contraparte de éstos, sino que, por el contrario, cumple con una obligación que les impone la ley.²

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 877/96. Sergio Rincón Gallardo Rodríguez. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 510, página 361, de rubro: "CONTROVERSIAS DE LO FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

² No. Registro: 198,324, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Julio de 1997, Tesis: I.8o.C.138 C, Página: 436

5.6 LA DEMANDA DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

La demanda de alimentos se lleva de la siguiente manera:

ARTÍCULO 332.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 218, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos.

ARTÍCULO 333.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

ARTÍCULO 334.- Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible, el que la deseche es apelable.

5.7 DIFERENCIAS EN LA DEMANDA DE ALIMENTOS ENTRE EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRIMERA: LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

a) EN EL DISTRITO FEDERAL

En esta clase de juicio especial, la demanda puede formularse por escrito o **en forma verbal**, “**por comparecencia personal**” en el juzgado (Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal)

Cuando la demanda se presente por comparecencia, el actor debe exponer de manera breve y concisa los hechos en que se base:

Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la Defensoría de Oficio para que en su caso, asesore y patrocine éste.

b) EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Se presenta de manera escrita. Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 218, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos.

ARTÍCULO 333.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

SEGUNDA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

A) EN EL DISTRITO FEDERAL: En el auto admisorio de la demanda el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de 30 días siguientes, y ordenar el emplazamiento del demandado, a quien se concede un plazo de nueve días para contestar la demanda. En

contestación de la demanda, que también puede ser escrita o verbal, el demandado deberá ofrecer sus pruebas respectivas.

El artículo 943 del CPCDF faculta al juez de lo familiar para que, en los juicios sobre alimentos, fije “a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”.

B) EN EL ESTADO DE GUANAJUATO: Se dicta el auto de admisión de demanda, y esta admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia. La diligencia de emplazamiento debe practicarse conforme a las reglas previstas en los artículos 320 y 321 de este Código.

5.8 LA DEMANDA ORAL DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE PARTIDO.

Es evidente que la Legislación Procesal civil ha ido atendiendo a las interpelaciones que los tiempos le exigen, aunque aún hay mucho por hacer, por ésta razón y estimando que el Legislador en Guanajuato ha querido proteger derechos tan sensibles y destacados como son los relacionados con la familia, los menores, las mujeres en el matrimonio, es –considero- tiempo de ir más allá con las propuestas en apoyo al núcleo familiar y los más vulnerables, como son los menores, discapacitados y mujeres, que carentes de orientación, pueden padecer por aliviar las necesidades primarias como son los Alimentos.

Pudiera pensarse que ahora con los múltiples servicios que el Estado presta, tales como la Oficina de Representación Civil gratuita o los Centros contra la violencia intrafamiliar, o bien las receptorías del DIF, resultaría innecesario pensar en facilitar aún más los procesos civiles en materia de alimentos, es inútil, pero solo quien ha padecido

o visto en la vida jurídica, sabe que éstas a necesidades apremiantes, nunca será inútil el prestar por medio de la ley un medio que facilite su promoción.

Es así que propongo, la adición de preceptos dentro del Código de Procedimientos civiles, a fin de regular la oralidad de la demanda en el juicio de alimentos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La familia se constituye en una institución que ha sido definida de distintas maneras: se la ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social; ya que también se le considera como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material de individuo, a través de las diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

De acuerdo al enfoque jurídico de la familia se atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos, efectos esto es que se crean derechos y deberes entre sus miembros; una vez conformada la pareja con sus ascendientes y descendientes, así como otras personas unidos por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

SEGUNDA: Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grado reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio causal el culpable puede ser condenado al pago de alimentos a favor del menor.

El artículo 369 del Código Civil del Estado de Guanajuato establece que.-
Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. El Ministerio Público.

TERCERA: El proceso es un "conjunto de actos jurídicos procesales ordenados o concatenados entre sí, que tiene por finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia".

La acción es el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete.

De acuerdo a la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en ORDINARIOS Y ESPECIALES. Son ordinarios cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios y son especiales cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios.

CUARTA: Las etapas del juicio ordinario civil son:

1. La demanda;
2. Emplazamiento;
3. Contestación de la demanda;
4. Término Probatorio;
5. Audiencia Final; y
6. Sentencia.

La demanda es el escrito privado que se convierte en acto procesal, cuando se presente al Órgano Jurisdiccional o sus auxiliares y donde se esté ejercitando la acción.

QUINTA: En este trabajo se ha analizado lo concerniente a la oralidad, en lo que corresponde a los países de Guatemala y España, así como en nuestro país, como en el Estado de Hidalgo y el Distrito Federal.

Destacándose en ellos el apoyo al interés público de las necesidades básicas alimentarias.

Ya que en el Estado de Guanajuato la forma de presentación de la demanda de forma escrita hace que los juicios se vuelvan lentos y tardados, por la que en la actualidad se deben de buscar alternativas rápidas para que se proporcione una justicia pronta y expedita.

Es así que propongo, la adición de preceptos dentro del Código de Procedimientos civiles, a fin de regular la oralidad de la demanda en el juicio de alimentos, para obtener una solución rápida en el proceso, y una impartición de justicia pronta y expedita.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Teoría General del Proceso. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 2002. p.p 357.
- 2.- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Derecho de Alimentos. 2ª ed. Ed. Litografía de Regina de los Ángeles. México 1998. p.p 318.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Oxford. México 1990. p.p 493.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, EL Proceso Civil en México. 16ª ed. ed. Porrúa. México 1999. p.p 827.
- 5.- COUTURE, EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. de Palma. Buenos Aires, Colombia 1997. p.p 698.
- 6.- CHAVEZ ASCENCIO, F. MANUEL. Derecho de Familia y sus Relaciones Jurídicas Familiares. 2ª ed. ed. Porrúa. México 1990. p.p 517.
- 7.- CHIOVENDA, GIUSSEPPE. CURSO DE Derecho Procesal Civil. 11ª ed. Ed. Harla, México 1997. p.p 573.
- 8.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO Procesal Civil. 6ª ed. Ed. Oxford. México 1998. p.p 426.
- 9.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 8ª ed. Ed. Harla. México 1990. p.p 429.
- 10.- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. ¿Qué es el Derecho Familiar?. 2ª ed. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México 1985. p.p 335.
- 11.- J. COHEN, BRUCE. Introducción a la Sociología. Ed. McGraww-Hill. México 1992. p.p 232.
- 12.- MARCEL, PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ed. Cajica. México 1983. p.p 567.
- 13.- OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. 9ª ed. Ed. Harla. México 2003. p.p 469.
- 14.- OVALLE FAVELA, JOSÉ. Teoría General del Proceso. 4ª ed. Ed. Harla. México 1998. p.p 351.

15.- RIVERA SANTOYO, JUAN MANUEL. Introducción al Derecho. Ed. Yussim. México 2002. p.p 256.

16.- REYES RETANA PERZ GIL. JOSÉ IGNACIO. El Procedimiento Civil en Guanajuato. Ed. Yussim. p.p 577.

17.- ROCCO, UGO. Teoría General del Proceso Civil. Ed. Porrúa. México 1997. p.p 470.

LEGISLACIÓN

- Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Distrito Federal. Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Estado de Hidalgo. Código Familiar.
- Estado de Hidalgo. Código de Procedimientos Familiares.
- Estado de Guanajuato. Código Civil.
- Estado de Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles.

OTRAS FUENTES

1. DE PINA VARA. RAFAEL. Diccionario de Derecho. 26^a ed. Ed. Porrúa. México 1998. p.p 525.
2. PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 25^a ed. Ed. Porrúa. México 1999. p.p. 680
3. Página Web www.abogados.com